



Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua
Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 98 del 9 de diciembre de 2006

DECRETO 693/06 I P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No.
693/06 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene como finalidad regular el procedimiento preprocesal que se sigue en los Centros de Justicia Alternativa donde se aplican los medios alternos de resolución de conflictos en materia penal, así como instituir la cumplimentación de los acuerdos reparatorios establecidos en el Título VII, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Ley.- La Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua;
- II. Centros.- Los Centros de Justicia Alternativa.
- III. Medios Alternos.- El empleo de Técnicas de Mediación, Conciliación, Juntas de Facilitación, Justicia Restaurativa y demás formas de negociación, para la solución de las controversias.



- IV. Principio de Justicia Restaurativa.- La determinación de establecer un proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, restaurando el balance entre ellos y la comunidad, con el fin de no desatender la necesidad de reparación de la víctima, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su repetición.
- V. Resultado Restaurativo.- El acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
- VI. Mediación.- Técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por sí mismos, a una solución que ponga fin a la controversia;
- VII. Conciliación.- Proceso en el que se presentan alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo.
- VIII. Juntas de Facilitación.- Proceso desarrollado entre las partes, con la participación indirecta o mediata de los afectados por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva mediante un acuerdo.
- IX. Director.- Director de Justicia Alternativa.
- X. Personal Especializado.- Los facilitadores con habilidades y destrezas en técnicas de mediación, negociación, conciliación, entre otros, que lleven a cabo los medios alternos.
- XI. Auxiliar.- Aquella persona con habilidades específicas que apoyen el desarrollo de los medios alternos, y autorizada conforme a esta Ley para intervenir en los medios alternos.
- XII. Agente del Ministerio Público.- Funcionario con facultades para autorizar los actos procesales realizados con motivo de la aplicación de la justicia restaurativa.
- XIII. Partes.- Las personas físicas o morales con interés legítimo que se sometan a las técnicas de los medios alternos.
- XIV. DEROGADA.
- XV. DEROGADA.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 3. Los medios alternos de resolución de conflictos regulados por esta Ley se aplicarán en los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías de Investigación y Persecución del Delito y por el personal interdisciplinario adscrito a dichos Centros.

Dichos medios alternos de resolución de conflictos sólo podrán recaer respecto de conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales y en esta Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**



CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4. El Director de Justicia Alternativa, será designado por el Fiscal General.

Cada Centro estará a cargo de un Subdirector y se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones del Personal Especializado, Agentes de Ministerio Público y Auxiliares. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 5. Para ser Director y Subdirector se requiere: **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

- I. Poseer grado de Licenciatura o equivalente, con cédula profesional con registro federal y estatal;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III. Acreditar capacitación relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. No haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 6.

A) El Director tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir, vigilar y coordinar las actividades de los Centros;
- II. Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal del Centro;
- III. Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;
- IV. Proponer al superior jerárquico el reglamento de esta Ley, así como las reformas que resulten conducentes en la materia; y
- V. Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Centro.
- VI. DEROGADA.
- VII. DEROGADA.
- VIII. DEROGADA.
- IX. DEROGADA.
- X. DEROGADA.

B) Los Subdirectores tendrán las siguientes facultades:



- I. Representar, dirigir y vigilar los Centros, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- II. Proponer al Director el personal especializado;
- III. Coordinar las actividades del personal del centro;
- IV. Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación planteadas, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;
- V. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VI. Autorizar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares que intervengan en un procedimiento alterno; y
- VII. Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Centro.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 7. Podrá haber un Centro de Justicia Alternativa en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 8. DEROGADO.

ARTÍCULO 9. DEROGADO.

ARTÍCULO 10. DEROGADO.

[Artículos del 8 al 10 derogados mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 11. Son obligaciones del personal especializado:

- I. Realizar su función en los términos de esta Ley;
- II. Vigilar que, en los trámites de los medios alternos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o cuestiones de orden público;
- III. Participar en los cursos de capacitación que se implementen;
- IV. Explicar el alcance de las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- V. Conservar la confidencialidad, en concepto de secreto profesional, de los asuntos de los cuales tengan conocimiento con motivo y en ejercicio de su función; y
- VI. Las demás que les fije esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en sus fracciones I y III, mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]



ARTÍCULO 12. Las cuestiones relativas a las excusas y recusaciones se atenderán en los términos y condiciones dispuestas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. El personal del Centro de Justicia Alternativa estará sujeto a la responsabilidad administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 14. Corresponde a los Centros:

- I. Atender a los usuarios canalizados por el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia o querrela;
- II. Informar al usuario sobre los medios alternos como una alternativa a la Justicia Punitiva;
- III. Proponer convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, con el objeto de promover los medios alternos a que se refiere esta ley;
- IV. Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes, al inicio del procedimiento penal;
- V. Proponer los mecanismos que le otorguen eficacia a los acuerdos reparatorios autorizados en el Código de Procedimientos Penales;
- VI. Establecer un registro criminológico de los casos penales sometidos a los medios alternos;
- VII. Elaborar la estadística de los acuerdos celebrados, en los términos y procedimientos que disponga el Centro Estatal de Estadística Criminal de la Fiscalía General;
- VIII. Difundir y divulgar los servicios que proporciona la justicia penal alternativa;
- IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 15. Los medios alternos se proporcionarán en base a los principios de profesionalismo, imparcialidad, confidencialidad, gratuidad y con perspectiva de género.

Para acceder a estos medios es necesario contar con la voluntad de las partes.

El personal que viole los principios establecidos por este artículo se hará acreedor a las sanciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con un tercero, mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

CAPÍTULO TERCERO

[Título derogado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 16. DEROGADO.



ARTÍCULO 17. DEROGADO.

ARTÍCULO 18. DEROGADO.

[Artículos 16 al 18 derogados mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS ALTERNOS ANTE EL
CENTRO DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA

ARTÍCULO 19. Los Medios Alternos en el Centro, se regirán por los siguientes principios:

- I. Voluntariedad. La participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal;
- III. Flexibilidad. Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos;
- IV. Neutralidad. Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;
- V. Imparcialidad. Deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios;
- VI. Equidad. Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;
- VII. Legalidad. Sólo serán objeto de éstos, los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca; y
- VIII. Honestidad. En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos.

ARTÍCULO 20. Los interesados podrán promover la aplicación de los medios alternos por escrito, ante el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia o querrela. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 21. Remitida la solicitud al Centro, el personal especializado examinará el caso y determinará el medio alternativo aplicable al mismo.

ARTÍCULO 22. El procedimiento ante el Centro iniciará con la comparecencia en el módulo de la unidad al delito correspondiente, documentada a través de medios electrónicos. Esta contendrá: una descripción de los datos del hecho planteado, los nombres y domicilios de los involucrados en el caso penal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 23. El facilitador encargado del caso procederá de inmediato a elaborar la invitación o citación a la persona contra quien se presenta la denuncia o querrela a fin de que ésta sea invitada o citada a participar en el procedimiento correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial.



La primera sesión se programará dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles.

ARTÍCULO 24. En el caso de que quien haya sido invitado o citado manifiesta su negativa para participar en el medio alternativo, se canalizará de inmediato el caso a la unidad de investigación criminal que corresponda.

En el supuesto de que persista el interés de ambas partes, se señalará día y hora de la sesión, la cual sólo se llevará a cabo por única vez. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 25. En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente las partes, el personal del Centro y, en su caso, los auxiliares autorizados; se exceptuará de lo anterior tratándose de las Juntas de Facilitación y en los casos de personas que deban ser representadas por disposición de la ley.

ARTÍCULO 26. Para la resolución de los hechos planteados se podrán agotar uno o varios medios alternos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 27. Los medios alternos que procure el Agente del Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento penal, se podrán tramitar con el apoyo del personal especializado del Centro.

ARTÍCULO 28. Cuando en la etapa preprocesal el Ministerio Público aplique medios alternos de solución de conflictos, no se sujetará a formalidades especiales, salvo en el medio alternativo de Justicia Restaurativa. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 29. Los medios alternos que se apliquen a instancia de los Jueces de Garantías y de los Agentes del Ministerio Público, podrán tramitarse con el apoyo del personal especializado del Centro.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 30. En caso de que el procedimiento concluya con un acuerdo de las partes, el personal especializado o el Ministerio Público, lo redactará por escrito, el cual contendrá:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se compulsará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representación legal se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a ésta o de sus defensores;
- III. Una breve reseña del conflicto que motivó el trámite de los medios alternos;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;



- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición o a ruego de una o ambas partes, cuando éstos no sepan firmar;
- VI. Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que hayan acompañado a las partes;
- VII. La firma del personal que haya intervenido en el trámite y el sello de la dependencia; y
- VIII. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento

En la conciliación las partes deberán garantizar el cumplimiento del acuerdo a juicio del personal especializado y Agentes del Ministerio Público, mediante cualesquiera de las formas establecidas por la legislación civil. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

ARTÍCULO 31. El trámite de los medios alternos en el Centro concluirá:

- I. Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;
- II. En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;
- III. Por decisión de una de las partes;
- IV. Por inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;
- V. Por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley; y,
- VI. Por resolución del Director o del titular de Zona, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

ARTÍCULO 32. En la etapa preprocesal, en el supuesto de que las partes no llegaren a un convenio, el asunto se canalizará ante la unidad de investigación correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS**

ARTÍCULO 33. Las partes en los medios alternos son las víctimas, o el ofendido y el imputado. Cuando los ofendidos sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante.

Tratándose de menores, estos deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutor, curador o en su defecto un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

ARTÍCULO 34. Las partes tendrán los siguientes derechos:



- I. Solicitar los medios alternos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;
- II. Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III. Solicitar al Director, o en su caso, al Subdirector, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- IV. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares; y
- V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35. Son obligaciones de las partes:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las medidas alternas;
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS CONVENIOS**

ARTÍCULO 36. La Fiscalía General podrá solicitar a los representantes de las minorías étnicas, a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo, incorporándolos como auxiliares en los Centros de Justicia Alternativa.

El Convenio o acuerdo elaborado traerá aparejada ejecución para su exigibilidad, la que se llevará a cabo a través de los Jueces de Ejecución de Penas, previa certificación del Subdirector del Centro. Enviada a dichos Jueces, estos remitirán el convenio a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales con el fin de que se ejecute.

En el supuesto de incumplimiento del convenio, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, y el Ministerio Público deberá continuar con la etapa de investigación.

No tendrán derecho a celebrar acuerdos reparatorios ni a los medios alternos de solución de conflictos las personas que estén sujetos a investigación, a proceso penal o tengan antecedentes de incumplimiento a convenios anteriores. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 37. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y el término para la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 38. El cumplimiento del convenio o acuerdo, tanto en la etapa preprocesal como en el procedimiento penal, en tratándose de los acuerdos reparatorios, extinguirá la acción penal. La Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales comprobará, a través del mecanismo que se establezca para ello en el reglamento respectivo, dicho cumplimiento, y tal dependencia hará del conocimiento del Juez de Ejecución de Penas.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor atendiendo a las reglas de inicio de vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para expedir el reglamento respectivo, a partir del de publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ

SECRETARIO

DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se Expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse "**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**". Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la **Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de**



Dominio del Estado de Chihuahua, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del **Código Penal del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 1; 2, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 3; 4; 5; 6, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V; 7; 11, fracciones I y III; 13; 14, fracciones I, V y VII; 15, primer párrafo; 20; 22; 24, párrafos primero y segundo; 28; 30, segundo párrafo; 32; 34, fracción III; 36, primer párrafo; y 38; y se adicionan los artículos 6, con un apartado B y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 15, con un tercer párrafo; 36, con un segundo, tercero y cuarto párrafos; así mismo, se derogan los artículos 2, en sus fracciones XIV y XV; 6, en sus fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 8; 9; 10; 16; 17 y 18; así como el Título del Capítulo Tercero; todos de la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil



diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 5 de octubre de 2010]

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

| ÍNDICE | No. ARTÍCULOS |
|--|------------------------|
| CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES | DEL 1 AL 3 |
| CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO | DEL 4 AL 15 |
| CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA | DEL 16 AL 18 |
| CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA | DEL 19 AL 26 |
| CAPÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO | DEL 27 AL 29 |
| CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS | DEL 30 AL 32 |
| CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS | DEL 33 AL 35 |
| CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONVENIOS | DEL 36 AL 38 |
| TRANSITORIOS | DEL PRIMERO AL SEGUNDO |
| TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E. | DEL PRIMERO AL NOVENO |